

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3676/2019



Sujeto Obligado

Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 06 de octubre de 2021



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Copia certificada, contrato, pagos, clasificación de información, información reservada, cumplimiento, juicio de amparo.



Solicitud

Del contrato tipo abierto: 047/2018 de ocho de mayo de dos mil dieciocho, de quien afirmó ser representante legal de la persona contratada, copia certificada de: contrato, expediente administrativo, reportes de mantenimiento, monto y cantidad de los servicios, forma de pago especificando cómo se pagó, así como la fecha y hora del pago, quienes celebraron el contrato y que Unidad y Dependencia se encarga de realizar los pagos por los servicios prestados ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, derivado de sus relaciones contractuales

Respuesta

Indicó que existe registro de demanda de nulidad promovida en la cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, registrada bajo el expediente TJ/IV-50712/2019, por lo que ordenó que la información se clasificara como de acceso restringido en la modalidad de reservada.

Inconformidad de la Respuesta

Se inconforma por la clasificación de la información.

Estudio del Caso

En cumplimiento con lo dictado por la resolución del recurso de revisión **R.A.-81/2021** por el cual se confirmó la resolución de veintidós de diciembre de dos mil veinte emitida por el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo **420/2020**

Determinación tomada por el Pleno

Se MODIFICA la respuesta proporcionada por el *sujeto obligado*.

Efectos de la Resolución

1.- Entregar, del contrato tipo abierto 047/2018 de ocho de mayo de dos mil dieciocho, copia certificada de: contrato, expediente administrativo, reportes de mantenimiento, monto y cantidad de los servicios, forma de pago especificando cómo se pagó, así como la fecha y hora del pago, quienes celebraron el contrato y que Unidad y Dependencia se encarga de realizar los pagos por los servicios prestados ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en su versión pública.

2.- En caso de actualizarse la clasificación de la información, el Comité de Transparencia deberá realizar una prueba de daño en la que de manera fundada y motivada justifique la razón por la cual la difusión de dicha información produciría perjuicio para la prosecución del juicio así como los daños que pudieran provocarse con su divulgación, y entregar la resolución del Comité de Transparencia a quien es recurrente.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3676/2019

CUMPLIMIENTO AL: R.A.-81/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que se dicta en cumplimiento a la resolución emitida por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión R.A.-81/2021, en fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, en la que determinó confirmar la sentencia emitida por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el veintidós de diciembre de dos mil veinte en el juicio de amparo 420/2020, en la cual se ordenó a este Instituto dejar sin efectos la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3676/2019**, para los siguientes efectos:

Emitir una nueva en la que se modificara o revocara la respuesta dada por el Sujeto Obligado a efecto de subsanar la deficiencia o insuficiencia de la motivación y acreditación de las razones por las cuales la difusión de la información solicitada por la persona quejosa produciría perjuicio para la prosecución del juicio de nulidad TJ/IV-50712/2019 del Índice de la Cuarta Sala Administrativa de la Ciudad de México, así como los daños que pudieran provocarse con su difusión.

Por lo anterior y en cumplimiento a dicha resolución, se **MODIFICA** la respuesta de

la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con folio **0116000094419**.

ÍNDICE

<i>ANTECEDENTES</i>	3
<i>I. Solicitud</i>	3
<i>II. Admisión e instrucción</i>	9
<i>CONSIDERANDOS</i>	14
<i>PRIMERO. Competencia</i>	14
<i>SEGUNDO. Causales de improcedencia</i>	14
<i>TERCERO. Agravios y pruebas</i>	14
<i>CUARTO. Estudio de fondo</i>	19
<i>RESUELVE</i>	¡Error! Marcador no definido.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Inicio.**

1.1. Solicitud. El tres de mayo de dos mil diecinueve, quien es recurrente presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **0116000094419**, mediante la cual solicitó la siguiente información

“Modalidad en la que se solicita el acceso a la información:

Copia certificada

Descripción clara de la solicitud de información:

“solicito información relacionada con el contrato tipo abierto: 047/2018 que celebró consejería jurídica y de servicios legales de la ciudad de México, con fecha 8 de mayo de 2018 ante el prestador de servicio: ARTEMIO TAPIA RANGEL. Lo cual se solicita en copia certificada la siguiente información:

Contrato Tipo Abierto: 047/2018.

Expediente administrativo.

Reportes de mantenimiento.

monto y cantidad de los servicios.

La forma de pago; especifique cómo se pagó el servicio. Día, fecha y hora.

especifique y precise quiénes celebraron el contrato tipo abierto.

detalle que Unidad y dependencia se encarga de realizar los pagos por los servicios prestados ante Consejería Jurídica de la Ciudad de México, derivado de sus relaciones contractuales.

Datos para facilitar su localización:

dicha información se necesita en copia certificada. dicha información será utilizada para ofrecer como prueba documental ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El suscrito, en mi carácter de representante legal del Sr Artemio Tapia Rangel.”(Sic)

1.2 Prevención. El seis de mayo el *Sujeto Obligado* a través de la *Plataforma* remitió al recurrente el oficio CJS/UT/1128/2019 de misma fecha, por medio del cual le previno en los términos siguientes:

“...Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3, 6 fracciones XIV, XV, XXV, y XXXVIII, 13, 14, 19, 24 fracción XIII, 26, 93 fracción II, 112 fracción V, 113, 114, 115, 116, 192, 193, 194, 200, 202 y 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se atiende la presente solicitud de información en los siguientes términos:

Artículo 202. En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.

Motivo por el cual se le previene su solicitud a efecto de que señale si es su deseo continuar por esta vía pero se realizaría una versión pública la cual testaría todos los Datos Personales, o bien, a través de un Acceso a Datos Personales de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México...”

1.3 Respuesta a la prevención. El seis de mayo el recurrente contestó a la prevención que le hizo llegar el *Sujeto Obligado*, señalando que:

“solicito por la presente vía se genere la versión pública, toda información se solicita en copia certificada.”

1.4. Respuesta. El once de junio el *Sujeto Obligado*, previa ampliación del término, a través de la *Plataforma* dio respuesta a la *solicitud* que presentó el recurrente, mediante los siguientes oficios:

(...)

- CJSL/UT/1408/2019 de diez de junio, suscrito el Encargado de la *Unidad*:

*“...Sobre el particular me permito anexar la respuesta a su solicitud por lo que corresponde a esta Consejería Jurídica y de Servicios Legales, asimismo es importante precisar que en caso de requerir la versión pública del expediente mencionado en la respuesta emitida por la Dirección de Trámites Inmobiliarios se le proporcionará **VERSION PÚBLICA** del mismo ya que contiene Datos Personales, una vez cubierto el pago de derechos, y después de haberse sometido a Comité de Transparencia...”*

- CJSL/DGAF/CF/0704/2019 de cuatro de junio suscrito por la Coordinadora de Finanzas:

*“...Al respecto y de conformidad con los registros y atribuciones de esta Coordinación, me permito hacer de su conocimiento que con relación al punto número cinco en la que se establece: **La forma de pago; especifique cómo se pago el servicio, Día, fecha y hora**: me permito hacer de su conocimiento que no obra antecedente alguno para el pago del **contrato tipo abierto identificado con el número 047/2018...**”*

- CJSL/DGAF/CRMAS/0581/2019 de treinta de mayo, suscrito por el Coordinador de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales:

“...En la consulta de referencia se solicitó la expedición, entre otras, del expediente administrativo, reportes de los mantenimientos y del contrato, por lo que si requiere copia certificada tendrá un costo, el cual se encuentra determinado por Código Fiscal de la Ciudad de México, por lo que el solicitante deberá exhibir el pago correspondiente, lo anterior de conformidad con el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 249, fracciones I y III, del Código Fiscal de la Ciudad de México...”

En ese sentido le informo que el expediente administrativo consta de 343 fojas útiles, el contrato de 26 fojas útiles y los reportes de servicios constan de 184 fojas útiles, resultando un total de 553 fojas. Aunado a lo anterior, se debe tomar en consideración que el peticionario requirió copia certificado de la forma de pago y los documentos que acreditan la fecha y hora en que se llevarán a cabo, entre otros documentos, los cuales no se tienen registrados en los archivos de esta Coordinación.

No omito mencionar que, el proyecto de versión pública adjunta a mi oficio anterior se realizó en los términos de preservar los datos personales de la persona física, tales

como el número de constancia fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la clave de elector, el domicilio, número telefónico y correo electrónico personal...”

- CJSJL/DGAF/CRMAS/0568/2019 de veintisiete de mayo, suscrito por el Coordinador de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales:

“...Se solicita se someta al pleno del Comité de Transparencia de esta Consejería Jurídica y de Servicios Legales, revisión y en su caso aprobación de la versión pública del contrato público abierto 047/2018, celebrado con el C. Artemio Tapia Rangel.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 186, párrafo primero y segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Lineamientos trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de Versiones Públicas, toda vez que la información inmersa que se encuentra dentro del expediente del C. Artemio Tapia Rangel, por su propia y especial naturaleza contienen datos personales que está relacionada con la vida privada y personal de esta persona, así mismo está especialmente protegida por la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México.

En ese sentido y por lo complejo de la información que se requiere en la solicitud de información 94419, solicito gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que sea autorizada ampliación de tiempo por 7 días a la solicitud en mención, lo anterior con base en el numeral 9, párrafos 9.1, 9.2, 9.3 y 9.4 de los Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales.

No omito hacer mención que, en la consulta de referencia se solicita la expedición de copia certificada, entre otras, del expediente administrativo y del contrato en comento, por lo que para dar cumplimiento al requerimiento, es necesario notificar al solicitante que, de conformidad con los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 214 y 223, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 249, fracciones I y II del Código Fiscal de la Ciudad de México, la certificación de la

documentación requerida será a su costa, debiendo acreditar el pago correspondiente por la misma.

En caso de acreditar el pago respectivo, se procederá a la certificación de la documentación, siempre y cuando ésta no contenga datos personales o información susceptible de clasificación, en caso contrario, se deberá someter a la autorización del Comité de Transparencia la versión pública correspondiente...” (sic)

El once de junio el *Sujeto Obligado* notificó al hoy recurrente el costo para realizar pago de 553 copias certificadas, para lo cual anexó la ficha de depóstio:

Concepto	Costo Unitario	Cantidad	Importe
Material de Reproducción	2.46	553	1360.38

Para lo anterior, del Sistema INFOMEXDF se advierte que el *Sujeto Obligado* recibió el pago de derechos del recurrente el día doce de junio, señalando como fecha máxima de entrega de información el 19 de junio:

COMPROBACIÓN DE PAGO

Fecha de registro de pago: 12/06/2019 10:54

Fecha de plazo para entrega de información: 19/06/2019 23:59

Registrandose en la *Plataforma*, el diecinueve de junio, en lo referente a la notificación de entrega de la información lo siguiente:

“SU SOLICITUD SE SOMETERÁ A COMITE DE TRANSPARENCIA Y POR MEDIO DEL CORREO PROPORCIONADO SE LE INDICARÁ CUANDO Y EN QUE HORARIO PUEDE PASAR A RECOGERLA...” (Sic)

1.5. Recepción del recurso de revisión. El trece de septiembre, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, mediante el cual manifestó como motivo de agravio lo siguiente:

“...Acto o resolución que recurre, anexar copia de la respuesta

“La determinación emitida en la solicitud 0116000094419 por el sujeto obligado Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, a través de su unidad de transparencia. Emitda mediante correo electrónico a la cuenta personal del suscrito xxxxxx de fecha 4 de septiembre de 2019.”(SIC).

Razones o motivos de inconformidad.

“Se tilda de ilegal la resolución recurrida, al no cumplir con los requisitos de legalidad y seguridad jurídica sobre mi derecho de libre petición e información. Esto a su vez, a través de los sujetos obligados en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas.

La determinación en mérito no cumple con los parámetros de legalidad (fundamentación y motivación) sobre la solicitud 0116000094419. Acorde a los antecedentes señalados, el suscrito peticioné información que <<no es materia de confidencialidad y reserva>>, el supuesto no encuadra dentro del apartado 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas. Ya quedó precisado en el anexo 1 y demás constancias que integran el presente recurso, mi petición se encamina a obtener información sobre la naturaleza de una relación contractual acorde a la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal hoy Ciudad de México. Dicha ley regula las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación contratación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que realice la Administración Pública del Distrito Federal, sus dependencias, órganos desconcentrados, entidades y delegaciones.

*Dicha información se vuelve del interés público y general, al establecer el régimen de contratación, servicios y arrendamientos sobre presupuestos públicos del Gobierno de la Ciudad de México. Haciendo énfasis, nunca se solicitó información derivada de expedientes judiciales o administrativos en forma de juicio para encuadrar la reserva prevista en la causal 183, fracción VII de la ley en materia. Si bien, existe un procedimiento jurisdiccional sobre el cumplimiento del contrato tipo abierto 047/2018, (del cual formo parte como representante legal del SR. Alberto Tapia Rngel -**anexo 5-**) ello no da pauta para reservar la información de un documento <<público>> materia de contratación a través del sujeto obligado.*

Porque;

- i. No se viola ninguna regla del debido proceso, la petición no se encamina a solicitar actuaciones judiciales;*
- ii. No se viola ninguna regla probatoria o actuación que impida la correcta administración de justicia, y*
- iii. No se viola ninguna regla de confidencialidad o reserva materia de la ley que nos ocupa.*

Por tanto, la resolución no cumple con la subsunción de la norma al hecho previsto en la solicitud 0116000094419 . Como consecuencia inmediata, la ilegalidad que se recurre.

Solicitando al presente H. órgano autónomo de transparencia, revoque la determinación recurrida en términos del artículo 244 de la ley en materia y su vez, ordene cumplir de manera pronta, expedita y cumplida la información material solicitada.” (sic)

Al recurso de revisión, el recurrente anexó diversas pruebas que se especificarán más adelante.

II. Admisión e instrucción.

2.1. Registro. El trece de septiembre de dos mil diecinueve se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, con el folio 00010960, el escrito sin fecha correspondiente al recurso de revisión presentado por el recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad¹.

¹ Descritos en el numeral que antecede.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.3676/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de alegatos por parte del *Sujeto Obligado*. Mediante acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve el *Instituto* tuvo por precluido el derecho del recurrente para presentar alegatos, asimismo tuvo por presentados los alegatos y pruebas del *Sujeto Obligado*, recibidos mediante oficio No CJSJL/UT/2560/2019 de catorce de octubre, en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el quince de octubre con el folio 00012174. Asimismo, atendiendo al grado de complejidad que presenta el expediente en que se actúa, decretó la ampliación para resolver el presente medio de impugnación por un plazo de diez días hábiles más y reservó el cierre de instrucción.

2.4. Acuerdo de diligencias para mejor proveer y cierre de instrucción. Mediante oficio No. MX09.INFODF/6CCB/2.4/673/2019 se requirió al *Sujeto Obligado* en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera a este *Instituto* copia simple del correo de veintiocho de junio a través del cual dio respuesta a la *solicitud* una vez realizado el pago, así como el Acta de la Vigésima Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de veinticuatro de junio.

Por medio de proveído del cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo al *Sujeto Obligado* presentando las diligencias requeridas a través del oficio No. CSJL/UT/2717/2019, mismas que se recibieron en la Unidad de Correspondencia

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de correo electrónico de cuatro de octubre.

de este *Instituto* con el folio 00013251 y se ordenó el cierre de instrucción del recurso, elaborar el dictamen correspondiente, integrar el expediente RR.IP.3676/2019.

2.5. Determinación del Pleno. El trece de noviembre de dos mil diecinueve, el Pleno de este *Instituto* aprobó la resolución dentro del recurso de revisión de nuestro estudio, por la cual se propuso CONFIRMAR la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto obligado.

III. Juicio de Amparo.

3.1. Demanda. El veintiséis de febrero de dos mil veinte quien es recurrente presentó en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, juicio de amparo en contra de este *Instituto* por la determinación materia del recurso de revisión RR.IP.3676/2019.

3.2. Admisión. El veintiocho de febrero de dos mil veinte, se registró la demanda bajo el expediente 420/2020, se admitió a trámite, y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

3.3. Sentencia. El veintidós de diciembre de dos mil veinte el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a quien es recurrente, para efecto de que el *Instituto* realizara lo siguiente:

“1. Dejen sin efectos la resolución de trece de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el expediente del recurso de revisión RR.IP.3676/2019.

2. Con plenitud de jurisdicción, pero siguiendo los lineamientos establecidos de la presente sentencia, emitan otra resolución en donde actúen conforme a lo establecido por el artículo 244, fracciones IV y V de la citada ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, modificando o revocando la respuesta dada por el sujeto obligado, a efecto de que se subsane la deficiencia o insuficiencia de la motivación y acreditación de la razones por las cuales la difusión de la información solicitada por el quejoso producirá perjuicio para la prosecución del juicio de nulidad TJ/IV-50712/2019 del Índice de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los daños que pudieran provocarse con su divulgación.”

3.4. Notificación de la sentencia. El veintidós de febrero de dos mil veintiuno³ fue notificada en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* la resolución emitida en el juicio de amparo 420/2020.

3.5. Recurso de revisión. En contra de la concesión de amparo, la Directora de Asuntos Jurídicos del *Instituto* interpuso recurso de revisión, del que tocó conocer a este Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo Magistrado Presidente por auto de tres de mayo lo admitió a trámite con el número de expediente **R.A.-81/2021**.

3.6. Turno. En proveído de veintisiete de mayo el Magistrado Presidente del Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito turnó el expediente a su Ponencia para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

3.7. Sentencia. En sesión del primero de septiembre el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió confirmar la sentencia recurrida con la corrección oficiosa destacada⁴ y conceder a la persona

³ A partir de este, todas las fechas harán alusión al dos mil veintiuno salvo manifestación en contrario.

⁴ Correspondiente a un error en el nombre de la persona quejosa.

quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados para los efectos precisados en la sentencia sujeta a revisión.⁵

3.8. Notificación de resolución. El veintisiete de septiembre, por medio de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, fue notificado el oficio **30465/2021** de fecha veintitrés del mismo mes y año, emitido por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo 420/2021, mediante el cual informa lo resuelto por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo en revisión **R.A.81/2021**. Asimismo, mediante oficio **MX09.INFODF.6ST.2.2.1.1620.2021** de veintiocho de septiembre, la Secretaría Técnica de este *Instituto* remitió copia de las documentales citadas a esta Ponencia.

En ese sentido, y **para efectos de dar debido cumplimiento** a lo ordenado en la resolución emitida dentro del Recurso de Inconformidad aludido en el numeral que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de *la Ley de Transparencia*, se decretó el cierre de instrucción del procedimiento y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución atinente.

⁵ Señalados en el antecedente 3.3 de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de diecinueve de septiembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona recurrente.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.

Los agravios que hizo valer quien es recurrente consisten, medularmente en lo siguiente:

- Que tilda de ilegal la respuesta, pues en su dicho, no cumple con los requisitos de legalidad y seguridad jurídica sobre su derecho de libre petición e información.
- Que la información solicitada que no es materia de confidencialidad y reserva, pues no encuadra en el artículo 183, fracción VII, de la *Ley de Transparencia*.
- Que su petición se encamina a obtener información sobre la naturaleza de una relación contractual acorde a la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal hoy Ciudad de México, información que se vuelve del interés público y general, al establecer el régimen de contratación, servicios y arrendamientos sobre presupuestos públicos del Gobierno de la Ciudad de México.
- Que nunca solicitó información derivada de expedientes judiciales o administrativos en forma de juicio para encuadrar la reserva prevista en la causal 183, fracción VII, de la ley en materia, pues si bien existe un procedimiento jurisdiccional sobre el cumplimiento del contrato tipo abierto 047/2018, del cual forma parte como representante legal de xxxxxx, ello no da pauta para reservar la información de un documento público, materia de contratación a través del *Sujeto Obligado*.

- Que la petición no se encamina a solicitar actuaciones judiciales y no se viola ninguna regla del debido proceso o probatoria, tampoco actuación alguna que impida la correcta administración de justicia, ni de confidencialidad o reserva, en materia de la ley que nos ocupa.

Para acreditar su dicho, el recurrente anexó como pruebas al momento de interponer el presente recurso de revisión, las siguientes:

- Copia de la *solicitud*.
- Impresión del correo electrónico de cuatro de septiembre por medio del cual el *Sujeto Obligado* notificó al recurrente la respuesta a la *solicitud*.
- Impresión del correo electrónico de seis de mayo a través del cual el *Sujeto Obligado* le notificó la prevención a la *solicitud*.
- Impresión del correo electrónico de once de junio por medio del cual el *Sujeto Obligado* le notifica la procedencia de la *solicitud* así como el recibo de pago derivado de la misma.
- Copia simple del Acuse de recepción en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el que se advierten como concepto “Demanda” y como partes las mismas del presente recurso de revisión, con sello de diecisiete de mayo en el que se lee “Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Oficialía de Partes, recibido”.
- Copia simple de escrito en una foja, sin firma, en la que se advierte “...autorizando en términos amplios del artículo 15 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México a los Licenciados en Derecho (nombre de quien es recurrente)...”.
- Copia de la respuesta otorgada a la *solicitud*, de veintiocho de junio.

Cabe señalar que se tuvo por precluído su derecho para presentar pruebas en la etapa de alegatos.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que atendió de manera oportuna y en estricto apego a derecho, en este caso, clasificó la información de acceso restringido en su modalidad de reservada en virtud de que la información se encuentra en un proceso seguido en forma de juicio, lo cual imposibilita la entrega de la información, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 183, fracción VII de la *Ley de Transparencia*, toda vez que se trata de un procedimiento administrativo, como se le precisó al recurrente.
- Que la información consiste en un documento público del que únicamente se reservó la información, la cual será pública una vez que se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, situación que se le informó al recurrente.
- Que en ningún momento incurrió en una omisión como lo intenta hacer valer el recurrente.

Para acreditar su dicho el *Sujeto Obligado* ofreció las siguientes pruebas:

- Copia simple de la prevención que se realizó al solicitante.
- Copia simple del desahogo de la *solicitud*.
- Copia del oficio No. CJSJ/DGAF/CRMAS/0581/2019 a través del cual se atendió la *solicitud* en la que se le notificó que debía realizar el pago para acceder a las copias en versión pública.
- Impresión del correo electrónico de once de junio, a través del cual el solicitante remitió el pago.
- Copia del oficio No. CJSJ/DGAF/CACH/1833/2019 a través del cual la Dirección General de Administración y Finanzas envió correo a la *Unidad* con la finalidad de convocar al Comité de Transparencia a efecto de clasificar la información.
- Impresión del correo electrónico de dieciocho de junio a través del cual se convocó al Comité de Transparencia a efecto de clasificar la información.
- Copia simple del Acta de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria, a través de la cual se revocó la clasificación de la información.
- Copia de los oficios CJSJ/DGAF/CACH/1969/2019 y CJSJ/DGAF/CRMAS/707/2019, a través de los cuales se convocó al Comité de Transparencia.
- Impresión del correo electrónico de veinte de junio a través del cual se convocó al Comité de Transparencia con la finalidad de clasificar la información como confidencial a efecto de elaborar las versiones públicas.
- Impresión del correo electrónico de veintiseis de junio a través del cual se solicitó a la Unidad Administrativa cumplir con el Acuerdo señalado, sin que se pronunciara, reenviando al recurrente el Acta de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos

expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en dar cumplimiento a la resolución emitida por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México en el juicio de amparo presentado en contra de la resolución emitida por este *Instituto* en el recurso de revisión RR.IP.0567/2019, interpuesto en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto obligado* a la *solicitud*, derivado del señalamiento que realizó el recurrente sobre que la respuesta que le otorgó el *Sujeto Obligado* carece de fundamentación y motivación, pues clasificó la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada cuando no encuadra en el supuesto del artículo 183, de la *Ley de Transparencia*, pues se trata de información pública.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de

México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Los artículos 6 fracciones XXIII, XXVI y XXXIV, 169, 170, 171, 173, 174 y 176, de la *Ley de Transparencia*, señalan que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Sujetos obligados, la cual no haya sido clasificado como de acceso restringido (reservada o confidencial) y únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.

Además, los artículos 183, fracción VII, 184 y 216, de la *Ley de Transparencia*, señalan que se considera como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, cuando se trate de expedients judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, y una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Además, el artículo 216 señala que, en caso de contener información que deba ser clasificada, serán las personas titulares de las Áreas de los sujetos obligados, responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, debiendo orientar dicha clasificación de manera restrictiva y limitada, y acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. El Comité de Transparencia deberá sesionar para emitir una resolución en la que confirme, modifique o revoque la

clasificación, debiendo notificar la resolución del Comité de Transparencia a la persona interesada, en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la Ley.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de

señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Ahora bien, por lo referente al *Sujeto Obligado* cabe señalar la siguiente normatividad:

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala en su artículo 43, que a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica.

Asimismo, las fracciones XV, XVI y XXX, de dicho artículo indican que, entre otras, le corresponden las atribuciones de **certificar**, en la esfera de sus atribuciones, los **documentos expedidos por las personas servidoras públicas adscritas a la propia Consejería Jurídica y de Servicios Legales en el desempeño de sus funciones**; **expedir copias certificadas**, excepto en materia fiscal, de los documentos que obren en los archivos de las Dependencias, previa autorización y envío de los mismos por la persona titular de la dependencia de que se trate; así como **celebrar, otorgar y suscribir contratos**, convenios, escrituras públicas y demás actos jurídicos de cualquier índole

en el ámbito de su competencia.

Por otro lado, los Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales, en las disposiciones generales establece que Cuando a consideración del Área Técnica la información requerida en una solicitud sea de acceso restringido, en cualquiera de sus modalidades, será la responsable de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, para lo cual elaborará el documento que contenga la Prueba de Daño y/o los argumentos lógico-jurídicos que funden y motiven la clasificación de la información y enviará dicho documento por conducto de su Enlace a la UT en el plazo máximo de cuatro días.

Asimismo, dichos Lineamientos establecen en la disposición general 2.10, inciso f), que el área deberá **informar a la *Unidad* que la información requerida en la solicitud es de acceso restringido, en un plazo máximo de dos días.**

Además, en la disposición general 9 indica que, excepcionalmente, **el plazo para dar atención a las solicitudes podrá ampliarse** cuando existan **razones fundadas y motivadas**, las cuales serán **aprobadas por el Comité de Transparencia**, no podrán invocarse causales que supongan negligencia o descuido del Área Técnica en la atención a la solicitud o en la organización y conservación de archivos, y en caso de aprobarse por el Comité de Transparencia la ampliación del plazo, **la UT notificará a quien sea solicitante la resolución correspondiente.**

Por otro lado, la *Ley de Datos* señala lo siguiente:

“Artículo 46. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;*
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;*
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;*
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y*
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.*

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso

deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

...

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda. El Instituto podrá establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a los titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable”

La Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece en el artículo 58, fracción VI, que la parte actora deberá adjuntar a la demanda las pruebas documentales que ofrezca y cuando estas no obren en su poder, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para **que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión**, cuando ésta sea legalmente posible, debiendo identificar, con precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición (cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias), bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

Por otro lado, el numeral trigésimo, fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos: la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

III. Caso Concreto.

Quien es recurrente señaló como agravio que la respuesta no cumple con los requisitos de legalidad y seguridad jurídica sobre su derecho de libre petición e información, pues la información que solicitó se encamina a obtener información de interés público y general, por lo que no es materia de confidencialidad y reserva, pues no encuadra en el artículo 183, fracción VII, de la *Ley de Transparencia*.

En la *solicitud* quien es recurrente pidió al *Sujeto Obligado*, del contrato tipo abierto: 047/2018 de ocho de mayo de dos mil dieciocho, de quien afirmó ser representante legal de la persona contratada, copia certificada de: contrato, expediente administrativo, reportes de mantenimiento, monto y cantidad de los servicios, forma de pago especificando cómo se pagó, así como la fecha y hora del pago, quienes celebraron el contrato y que Unidad y Dependencia se encarga de realizar los pagos por los servicios prestados ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, derivado de sus relaciones contractuales.

El *Sujeto Obligado* previno al hoy recurrente señalando que la *solicitud* podía ser atendida vía Acceso a Datos Personales de conformidad con el artículo 47 de la *Ley de Datos Personales*, sin embargo, el recurrente confirmó que mantendría la *solicitud* vía información pública requiriendo copia certificada de la información requerida en su versión pública.

En ese sentido, el *Sujeto Obligado* informó a quien es recurrente en respuesta a su *solicitud*, que respecto a “*La forma de pago; especifique cómo se pago el servicio, Día, fecha y hora*” no obra antecedente alguno para el pago del contrato tipo abierto identificado con el número 047/2018, y respecto a la copia certificada del expediente administrativo, le informó que consta de 553 fojas las cuales tienen un costo, conforme al Código Fiscal de la Ciudad de México, por lo que tendría que exhibir el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 233 de la *Ley de Transparencia*.

Aunado a lo anterior, hizo del conocimiento de quien es ahora recurrente que, se certificaría la documentación, siempre y cuando ésta no contuviese datos personales o información susceptible de clasificación, en caso contrario, se sometería a la autorización del Comité de Transparencia la versión pública correspondiente. En la misma respuesta, en oficio diverso, señaló que se le entregaría la versión pública del expediente ya que contiene Datos Personales, una vez cubierto el pago de derechos, y después de haberse sometido a Comité de Transparencia.

Al recibir el pago de las copias certificadas realizado por quien es recurrente, el *Sujeto Obligado* sometió al Comité de Transparencia la clasificación de la información, por lo que mediante correo electrónico informó al recurrente que podía solicitar la devolución del pago ante la Secretaría de Administración y Finanzas, toda vez que en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria de diecinueve de junio,

el Comité de Transparencia revocó la propuesta de clasificación de información en su modalidad de confidencial.

Ello, pues mediante oficio DGSL/DPJA/SJPCAC/CA/4069/2019-05, la Directora General de Servicios Legales informó que existía registro de demanda de nulidad promovida en la cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, registrada bajo el expediente TJ/IV-50712/2019, por lo que ordenó que la información se clasificara como de acceso restringido en la modalidad de reservada.

Lo anterior, se determinó en la resolución de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de veinticuatro de junio, debido a que el expediente administrativo del contrato 047/2018, que incluye entre otros, el instrumento contractual y los reportes de servicio, documentos solicitados por quien es reurrente, se encuentra en demanda de nulidad promovida por la parte contratada, por lo que la clasificación se estima en función de que el perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general, por la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previamente a que cause estado, como en el caso particular al referirse a una demanda de nulidad en trámite.

Derivado de la respuesta emitida, el recurrente presentó recurso de revisión indicando que su petición se encamina a obtener información sobre la naturaleza de una relación contractual acorde a la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal hoy Ciudad de México, información que se vuelve del interés público y general, al establecer el régimen de contratación, servicios y arrendamientos sobre presupuestos públicos del Gobierno de la Ciudad de México, que no es materia de confidencialidad y reserva, pues no encuadra en el artículo 183, fracción VII, de la *Ley de Transparencia*, pues nunca solicitó información derivada de expedientes

judiciales o administrativos en forma de juicio, actuaciones judiciales y por tanto, no se viola ninguna regla del debido proceso o probatoria, tampoco actuación alguna que impida la correcta administración de justicia.

En ese orden de ideas, el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México determinó que podrá reservarse aquella información cuya publicación se trate de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, sin embargo, que eso debe concurrir con el hecho de que la información solicitado se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, lo que en el caso no sucede pues el contrato de tipo abierto 047/2018y el expediente administrativo formado por su celebración son actuaciones emanadas del procedimiento jurisdiccional de mérito, sino que, como lo infiere el quejoso, se trata de un acto jurídico creado previamente y que incluso puede ser materia de reserva o confidencialidad una vez concluido el juicio.

Además, en dicha resolución señaló que resulta equivocada la convalidación de la interpretación efectuada al artículo 183 de la *Ley de Transparencia* pues aún cuando la información solicitada por quien es recurrente sea materia de la litis en el juicio de nulidad referido, no bastaba que se acreditara la existencia de dicho procedimiento administrativo que se encuentra en trámite para poder considerar como reservada la información solicitada por quien es recurrente, es decir, su aplicación no es taxativa pues, respecto de las constancias que obran en el procedimiento, como aquellas que solicita el quejoso, se debe analizar, motivar y adecuar al caso en concreto a través de la aplicación de la prueba de daño, las razones de la reserva.

Por último, en la resolución del juicio de amparo citado se determinó que en el caso en estudio no existe motivación alguna en torno a ese aspecto, es decir, que tanto en la prueba de daño realizada por el *sujeto obligado*, la resolución que la confirmó,

así como en la resolución al recurso de revisión que ahí se reclama, no existió justificación alguna de las razones o motivos por los cuales la divulgación de la información solicitada puede trascender para la continuación de la demanda de nulidad que se ha referido, lo cual violentó en perjuicio del quejoso el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, en relación con el principio de máxima publicidad contenido en el diverso 6º del Pacto Federal, pues no bastaba que se hiciera mención del precepto legal que contenga el supuesto de reserva, si no que debió justificar las razones, motivos y circunstancias especiales para concluir que en el caso el supuesto de reserva se ajusta al caso particular.

Asimismo, señaló que el *Instituto* debía modificar o revocar la respuesta emitida a la *solicitud*, a efecto de subsanar la deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación que acreditara que la difusión de la información produciría perjuicio para la prosecución del juicio así como los daños que pudieran provocarse con su divulgación, en la respuesta dada por el *Sujeto obligado* a la *solicitud* de quien es recurrente.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**, y por tanto, se deja sin efectos la resolución emitida por el Pleno de este *Instituto* de trece de noviembre de dos mil diecinueve y se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* a la *solicitud*.

En virtud de lo anterior, el *Sujeto Obligado* debe entregar, del contrato tipo abierto 047/2018 de ocho de mayo de dos mil dieciocho, copia certificada de: contrato, expediente administrativo, reportes de mantenimiento, monto y cantidad de los servicios, forma de pago especificando cómo se pagó, así como la fecha y hora del pago, quienes celebraron el contrato y que Unidad y Dependencia se encarga de realizar los pagos por los servicios prestados ante la Consejería Jurídica y de

Servicios Legales, derivado de sus relaciones contractuales, en su versión pública. En caso de actualizarse la clasificación de la información, el Comité de Transparencia deberá realizar una prueba de daño en la que de manera fundada y motivada justifique la razón por la cual la difusión de dicha información produciría perjuicio para la prosecución del juicio así como los daños que pudieran provocarse con su divulgación, y entregar la resolución del Comité de Transparencia a quien es recurrente.

Considerando que el recurrente alude a la representatividad legal de la persona a la que se le otorgó el contrato materia de la solicitud y como le señaló el Sujeto Obligado en la prevención a la misma, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer por la vía de Acceso a Datos Personales de conformidad con los artículos 46, 47 y 50 de la Ley de Datos ante el Sujeto Obligado, presentando carta poder simple suscrita ante dos personas que testifiquen, anexando copia de las identificaciones de quienes suscriben la misma, o bien, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena:

- 1.- Entregar, del contrato tipo abierto 047/2018 de ocho de mayo de dos mil dieciocho, copia certificada de: contrato, expediente administrativo, reportes de mantenimiento, monto y cantidad de los servicios, forma de pago

especificando cómo se pagó, así como la fecha y hora del pago, quienes celebraron el contrato y que Unidad y Dependencia se encarga de realizar los pagos por los servicios prestados ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales en su versión pública.

2.- En caso de actualizarse la clasificación de la información, el Comité de Transparencia deberá realizar una prueba de daño en la que de manera fundada y motivada justifique la razón por la cual la difusión de dicha información produciría perjuicio para la prosecución del juicio así como los daños que pudieran provocarse con su divulgación, y entregar la resolución del Comité de Transparencia a quien es recurrente.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el *Sujeto Obligado* un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este *Instituto* de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia del Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitida en la sesión de primero de septiembre de dos mil veintiuno por la que confirma la resolución emitida en fecha

veintidós de diciembre de dos mil veinte en el Juicio de Amparo 420/2021 por el Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, se deja sin efectos la resolución emitida por el Pleno de este Instituto en fecha trece de noviembre, dentro del Recurso de Revisión número **RR.IP.3676/2021**.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de Transparencia*, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días.

TERCERO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que



INFOCDMX/RR.IP.3676/2019

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de octubre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO